



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **ALEXANDER ORTÍZ GUERRERO** contra **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMÁS E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 1474

EXP. 11001 22 05 000 2022 00484 01 - NURC 1-2018-092274

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el reclamante, que se le ordenara a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de la suma de \$8.786.612, correspondiente al valor que asumió por concepto de los materiales requeridos para que le fuera realizada la cirugía de osteosíntesis, como consecuencia de la afectación que sufrió en su miembro inferior izquierdo (pierna izquierda) por un disparo.

Como fundamento relevante de su pretensión, manifestó que el día 14 de julio de 2017, fue víctima de un atraco armado en la ciudad de Neiva, en el cual recibió un disparo en su miembro inferior izquierdo; que por dicho suceso, fue remitido por urgencias a la Clínica UROS, en donde le indicaron que debía realizarse una cirugía de forma urgente, para evitar complicaciones, riesgos y secuelas; que pese al carácter urgente de la intervención quirúrgica, CAFESALUD E.P.S. no autorizó el procedimiento por falta de elementos para realizarlo, y que el 22 de julio de 2017, el médico especialista Dr. Carlos Miguel Gómez, dejó consignado en su historia clínica, la importancia de realizar la cirugía en el menor tiempo posible.

Sostuvo, que como CAFESALUD E.P.S., no emitió la autorización respectiva, procedió a comprar los elementos necesarios para evitar perjuicios en su extremidad inferior “pierna izquierda”; que los elementos requeridos y comprados tuvieron un valor de \$8.167.912; que los mismos fueron comprados en “DEVICES - World Medical Device”, y que pese a que elevó solicitud de reembolso ante CAFESALUD E.P.S., a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto (f.º 1 - 4, cuad. ppal.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 26 de octubre de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a las reclamadas (f.º 151, cuad. ppal.).

CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN S.A., manifestó que el reembolso solicitado por el actor por el valor de \$8.167.912 fue aprobado, pero que el mismo no ha sido cancelado debido a que el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta que tiene destinada para realizar el giro y pago de las prestaciones económicas. Alegó en su favor, la excepción de reembolso aprobado (CD, f.º 187, cuad. ppal.).

MEDIMÁS E.P.S., arguyó que no era la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, esto es, antes del 1.º agosto de 2017, por tal motivo indicó que Cafesalud E.P.S debía reconocer lo deprecado por el actor, teniendo en cuenta la causación o fecha de origen de su siniestro. Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva (CD, f.º 187, cuad. ppal.).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 6 de noviembre de 2020, ordenó a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN S.A., a reconocerle y pagarle al actor la suma de \$8.167.912 M/CTE, y desvinculó a MEDIMÁS E.P.S. del presente proceso.

Consideró, que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si resultaba procedente que las entidades demandadas procedieran a reembolsar al demandante los gastos en que incurrió por concepto del material de osteosíntesis y medicamentos.

Esgrimió, que la prestación del servicio de salud por parte de las E.P.S., debe ser continúa, oportuna, eficiente y de calidad, y que

cuando las entidades no garantizan oportunamente un servicio médico requerido, se presenta una violación al derecho a la salud.

Adujo, que con las pruebas arrimadas al proceso se demostró que pese a que la Clínica UROS solicitó ante CAFESALUD E.P.S., las autorizaciones respectivas para realizarle el procedimiento quirúrgico al actor, dicha entidad se abstuvo de autorizar lo solicitado.

Concluyó, que como CAFESALUD E.P.S. se allanó a la pretensión de la demanda, como quiera que al dar contestación la aceptó de forma expresa, le correspondía dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados, motivo por el cual accedió a la solicitud de reembolso del actor (f.º 162 - 171, cuad. ppal.).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, indicó que el reembolso deprecado por el actor, aún se encuentra pendiente de pago por lo que le correspondía al demandante presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la E.P.S. para su estudio (f.º 180 - 181 cuad. ppal.).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará **ii)** si CAFESALUD E.P.S., debe asumir el reembolso de los gastos que asumió de manera particular el actor por concepto del material de la intervención quirúrgica denominada osteosíntesis, requerido para realizar la intervención quirúrgica a la que fue sometido en la Clínica UROS, **ii)** y conforme a ello, determinar si la aludida E.P.S. debe asumir ese reembolso, una vez el reclamante

radique su acreencia dentro del proceso liquidatorio.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) *Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:* 1. *Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.* 2. *Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.* 3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)*».

En el presente asunto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reembolso de los gastos cancelados de manera particular por el demandante por concepto del material de osteosíntesis, requerido para realizar la intervención quirúrgica a la que fue sometido en la Clínica UROS, tras considerar que a la E.P.S. reclamada le correspondía asumir el costo de dichos insumos.

Al revisar el expediente, se encuentra que el 25 de julio de 2017, al actor le fue realizado el procedimiento quirúrgico denominado *“REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERIC SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS)”* en la UROS, ubicada en la ciudad de Neiva (f.º 55, cuad. ppal.)

Igualmente, se observa que el reclamante ingresó mediante urgencias a la referida clínica, debido a que fue víctima de un robo a mano armada que le ocasionó una herida por arma de fuego en miembro inferior izquierdo, como consta el documento denominado *“RESUMEN DE EPICRESIS”*, obrante de f.º 8 a 13 del cuaderno principal, así como que el accionante asumió los costos de los

insumos denominados “*TRIGEN FEMUR RETIRO NAIL 11.5 X 320 M.M.*” y “*LOCKING SCREW TRIGEN*”, por un valor de \$8.167.912, de acuerdo con la factura de venta n.º 6379, emitida por “*Devices - World Medical Devices S.A.S.*”, a efectos de que le fuera practicado el referido procedimiento quirúrgico (f.º 11, cuad. ppal.).

También, se tiene que CAFESALUD E.P.S., admitió en la contestación a la demanda que el reembolso deprecado por el actor por el valor de \$8.167.192, fue debidamente aprobado, y que el pago del mismo, sería efectivo hasta que el Banco de Bogotá descongelara su cuenta maestra.

De lo anterior, puede concluirse que el reembolso deprecado por el actor es procedente, como quiera que el mismo se enmarca en lo previsto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ya citado con antelación, que indica que para su prosperidad es necesario que se evidencie la imposibilidad, incapacidad o negativa injustificada de la E.P.S. para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Lo anterior, por cuanto la E.P.S. reclamada manifestó que para que pudiera realizar el pago al reclamante, este debía hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el link de su página virtual, y que el mismo se haría de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2019, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (f.º 180 - 181, cuad. ppal.).

Al respecto, debe decir esta Sala de decisión, que aun cuando se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD, esta situación no exime a la E.P.S. del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, como la que ocupa la

atención de esta sala, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Es claro entonces, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a CAFESALUD, por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior, se agrega que de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de CAFESALUD, consultada en la página web de la E.P.S., en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el litera c) del artículo 9.1.3.1.1. y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que su pago se haga efectivo, no resulta necesario la exigencia de que el actor se haga parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago, sino que simplemente, la condena impuesta queda sujeta a las reglas del

concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad sociales pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías.

En consecuencia, la Sala **confirmará** en su totalidad la sentencia apelada. Sin costas en la instancia ante su no causación.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 6 de noviembre de 2020, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA